

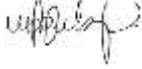
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 23 de septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 31 de agosto de los corrientes, feneció el traslado de las excepciones ordenado en autos precedente, plazo en el que la parte demandante allegó (31-08-2021) desde el correo inscrito en SIRNA, escrito al respecto.

El apoderado demandante, el 23 de septiembre del año en curso, arrió escrito desistiendo de algunas pretensiones y allegando reforma a la demanda. SIRNA ok.

El 20 de septiembre la pasiva allegó memorial. SIRNA ok.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2020 00119

Demandante: ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTRO

Demandado: MARYLIN ROMERO ROJAS

Fecha Auto: Octubre 07 de 2021.-

Se incorpora a esta encuadernación la documental descrita en el informe secretarial que precede, al tenor de la misma se tiene en cuenta que dentro del traslado de las excepciones, el extremo demandante a través de su apoderado, allegó pronunciamiento al respecto, documental que proviene desde el correo inscrito en SIRNA, por el profesional Cely Vargas.

Ahora bien, revisados los escritos aportados el 23 de septiembre de 2021, por el procurador judicial del extremo demandante, esta sede judicial **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones **segunda y tercera** de la demanda inicial, por lo que al margen de las disposiciones del inciso tercero del artículo 315 del Código General del Proceso, **este proceso continuará respecto a las demás pretensiones.** Sin condena en costas.

Conforme lo anterior, ocupa la atención del despacho pronunciarse respecto a la reforma a la demanda, allegada el mismo 23 de septiembre de 2021, por el extremo actor, en los parámetros y dentro de la oportunidad señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

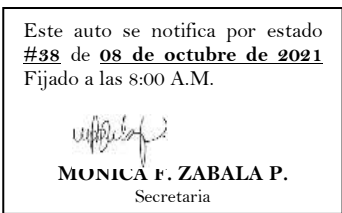
- 1.1. DESACUMULAR LAS PRETENSIONES, ya que las nuevas peticiones SEGUNDA y TERCERA, no se pueden tramitar por el mismo rito declarativo, por ende al no cumplirse los mandatos del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, hay una indebida acumulación de pretensiones (Artículo 90 #3 Código General del Proceso)
- 1.2. APORTAR las nuevas pruebas enunciadas en numerales 6 y 7 del acápite probatorio de la reforma a la demanda.

2. Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, de manera virtual, desde el correo inscrito en SIRNA. El mismo deberá remitirse también al extremo pasivo (Art. 78 #14 Código General del Proceso).-

3. Se incorpora a la encuadernación el escrito que arrimó el apoderado de la demandante, el 20 de septiembre de 2021, el cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, y al tenor del mismo esta sede judicial se pronunciará en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a6fa2f13c032a164e23134c869f8a3c77002201ce4379f09d33aa586f43ceb

Documento generado en 07/10/2021 03:18:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>